LIBRO DE VOTOS

DESPACHO : 0004Sala Primera

NUE	Carpeta	Clase	Número Voto	Fecha y Hora	Tribunal
13-000962-1027-CA	Recurso: 1599-S1-24-1	CONOCIMIENTO	2025/ 001123	17/07/2025 09:24:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Se declara sin lugar el recurso presentado por la actora, son las costas a su cargo.**

15-007625-1027-CA	Recurso: 1695-S1-24-8	CONOCIMIENTO	2025/ 001124	17/07/2025 09:27:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Se declara sin lugar el recurso; son sus costas a cargo de quien lo interpuso.**

16-002951-1027-CA	Recurso: 742-S1-21-4	CONOCIMIENTO	2025/ 001125	17/07/2025 09:30:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Se rechaza la solicitud de prueba para mejor resolver. Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de quien lo promovió.**

19-000217-1623-CI	Recurso: 1350-S1-22-7	ORDINARIO	2025/ 001126	17/07/2025 09:33:00	Dato sin Registrar

LIBRO DE VOTOS

DESPACHO : 0004Sala Primera

NUE	Carpeta	Clase	Número Voto	Fecha y Hora	Tribunal

Por Tanto: **Se rechazan los recursos de casación interpuestos. Son las costas del recurso a cargo de cada uno de los promoventes.**

19-000411-1028-CA	Recurso: 1339-S1-22-5	CONOCIMIENTO	2025/ 001127	17/07/2025 09:36:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Se acoge el recurso planteado. En consecuencia, se casa el fallo impugnado en cuanto acogió de oficio la excepción de falta derecho y declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos. En su lugar, fallando por el fondo, se rechaza dicha excepción. Se declara con lugar la demanda en los siguientes términos: se anula el contrato de compraventa suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y la sociedad C.B.D.M.D, otorgado mediante escritura no. 37-10 del 12 de octubre de 2011, así como; el contrato de préstamo mercantil suscrito entre ambas partes en igual fecha. Dado que la nulidad que se dispone es retroactiva a la data del 12 de octubre de 2011, se rechaza el pedimento en cuanto a que se reconozca la diferencia del valor actual de la finca xxx y el valor pagado por la accionante al momento de la compra. En relación a la devolución de las sumas canceladas al Banco demandado, a título de intereses y abono al crédito otorgado, se conceden en abstracto. Por consiguiente, debe de previo la sociedad actora aportar en ejecución de sentencia los contratos de arrendamiento que suscribió a partir de la compra del inmueble, o bien; certificación de contador público de los montos recibidos desde la compra de la propiedad a título de arrendamiento, en tanto la sociedad aprovechó o explotó el inmueble desde su compra mediante el alquiler de los locales comerciales. Sumas que se pondrán compensar con aquellas pagadas a la institución financiera. Los montos desembolsados por concepto de gastos de formalización, gastos legales y pagos de póliza de seguros, deberán acreditarse en ejecución de sentencia. Se rechazan las mejoras utilices y necesarias. Se impone el pago de las costas a cargo del Banco accionado. En lo demás el fallo se mantiene incólume.**

19-004698-1027-CA	Recurso: 1202-S1-24-4	CONOCIMIENTO	2025/ 001128	17/07/2025 09:39:00	Dato sin Registrar

LIBRO DE VOTOS

DESPACHO : 0004Sala Primera

NUE	Carpeta	Clase	Número Voto	Fecha y Hora	Tribunal

Por Tanto: **Se declara el desistimiento tanto del recurso de casación presentado por la parte actora y como del interpuesto por la co-demandada C.H.E.D.C.R. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Remítase el expediente al Tribunal de origen.**

20-000226-1624-CI	Recurso: 933-S1-23-5	ORDINARIO	2025/ 001129	17/07/2025 09:42:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Se declara sin lugar el recurso interpuesto por el actor, con sus costas a cargo de quien lo promovió.**

20-000543-1027-CA	Recurso: 6-S1-21-2	CONOCIMIENTO	2025/ 001130	17/07/2025 09:45:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Se declara sin lugar el recurso, con sus costas a cargo de la recurrente.**

20-003925-1027-CA	Recurso: 0630-S1-25-1	CONOCIMIENTO	2025/ 001131	17/07/2025 09:48:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Se declara sin lugar el recurso de casación planteado. Las costas generadas con su ejercicio corren a cargo de la parte recurrente.**

LIBRO DE VOTOS

DESPACHO : 0004Sala Primera

NUE	Carpeta	Clase	Número Voto	Fecha y Hora	Tribunal
20-004468-1027-CA	Recurso: 854-S1-23-5	CONOCIMIENTO	2025/ 001132	17/07/2025 09:51:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Por mayoría, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte actora, quien debe sufragar las costas generadas con su ejercicio. Se declara parcialmente con lugar el recurso de casación formulado por el demandado y, en consecuencia, se casa el fallo recurrido únicamente en cuanto se condenó al Estado al pago de veinte millones de colones por concepto de daño moral subjetivo. En su lugar, fallando por el fondo, se reduce dicho importe a la suma de dos millones de colones (¢2.000.000,00). En lo demás, se mantiene incólume. Salva el voto el magistrado Leiva Poveda.**

22-000014-1555-AG	Recurso: 1770-S1-24-2	ORDINARIO	2025/ 001133	17/07/2025 09:54:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Se declara sin lugar el recurso de casación, con sus costas a cargo de la parte promovente.**

22-000017-1626-CI	Recurso: 0035-S1-25-8	ORDINARIO	2025/ 001134	17/07/2025 09:57:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Se declara sin lugar el recurso de casación. Las costas causadas con su ejercicio corren a cargo de quien lo promovió.**

PODER JUDICIAL

LIBRO DE VOTOS

DESPACHO : 0004Sala Primera

NUE	Carpeta	Clase	Número Voto	Fecha y Hora	Tribunal
22-001795-1028-CA	Recurso: 754-S1-24-1	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001135	17/07/2025 10:00:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Proceso de ejecución de sentencia constitucional establecido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José por C.L.V.T., mayor, xxx, xxx, vecino de xxx, cédula de identidad número xxx, representado en juicio por el señor L.G.S., mayor, xxx, abogado, vecino de xxx, cédula de identidad número xxx, en su condición de apoderado especial judicial; contra de la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, representado en juicio por la señora D.C.M., mayor, sin indicar estado civil, xxx, vecina de xxx, cédula de identidad número xxx, en su condición de apoderada general judicial.**

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- La Sala Constitucional, por resolución no. 16166-2022, de las 9 horas 55 minutos del 12 de julio de 2023, declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto por L.G.S. a favor de C.L.V.T. contra la Caja Costarricense de Seguro Social. La Sala Constitucional tuvo por demostrado que el 31 de agosto de 2021, un médico del Servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital San Juan de Dios diagnosticó al recurrente con ruptura de menisco interno en la rodilla derecha y le entregó una boleta de hospitalización para una artroscopia. Así como que posteriormente se le programó una cita de control en el mismo servicio para el 13 de junio de 2023. También tuvo por probado que, en mayo de 2022, el Poder Ejecutivo declaró el Estado de Emergencia Nacional debido a ataques cibernéticos que afectaron los sistemas de información del sector público, incluyendo los de la CCSS. De igual manera que, desde el 31 de mayo de 2022, estos ataques deshabilitaron sistemas esenciales como el Expediente Digital Único en Salud (EDUS) y el programa de listas de espera quirúrgicas (ARCA), lo que impidió a la institución acceder a los registros clínicos actualizados del amparado. También que, ante la emergencia, la CCSS validó la situación conforme a disposiciones internas y estableció medidas para garantizar la continuidad de los servicios básicos. Además, que debido a la pandemia por COVID-19, la institución suspendió consultas externas y cirugías electivas en sus centros médicos. El Órgano Constitucional, en el indicado fallo, determinó, con base en esos hechos, que el amparado, quien requería una intervención quirúrgica prescrita desde el 31 de agosto de 2021, no había recibido, al momento de interponerse el recurso de amparo, una fecha para su realización, lo que estimó generaba una situación de inseguridad médica y vulneración de su derecho fundamental a la salud. La omisión de la entidad recurrida en atender este aspecto, aun en el contexto de la crisis generada por el ataque cibernético a la institución, consideró, resultaba contraria a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad y regularidad en la prestación de los servicios de salud. Enfatizó que la falta de programación oportuna de cirugías y procedimientos médicos impone condiciones que afectan la calidad de vida de los pacientes, sometiéndolos a una incertidumbre que puede agravar su condición. En consecuencia, la Sala Constitucional concluyó que la espera de casi un año sin una fecha definida era arbitraria y lesiona el derecho a la salud del recurrente. Por tanto, declaró con lugar el recurso de amparo y ordenó a las autoridades del Hospital San Juan de Dios realizar, en un plazo máximo de tres meses, la valoración del recurrente en el Servicio de Cirugía, especialidad en ortopedia y artroscopia, para determinar el tratamiento médico adecuado. En caso de requerirse intervención quirúrgica, estableció, esta deberá efectuarse dentro del mismo plazo, junto con los exámenes y estudios previos necesarios, salvo que existan razones médicas o de reorganización hospitalaria que lo impidan. Asimismo, se dispuso la posibilidad de coordinar la atención con otro centro hospitalario en caso de ser necesario. Se advirtió a las autoridades recurridas sobre la sanción penal en caso de incumplimiento y se condenó a la CCSS al pago de costas, daños y perjuicios, los cuales deberán liquidarse en sede contencioso-administrativa.

II.- El señor C.L.V.T. formuló el presente proceso de ejecución de sentencia contra la CCSS, con el fin de liquidar las partidas pecuniarias condenadas en el fallo constitucional. Así, por costas personales del recurso de amparo solicitó la suma de ¢181.500,00; por concepto de daño moral subjetivo requirió la suma de ¢200.000,00. Asimismo, solicitó el pago de intereses sobre lo concedido en sentencia y la condena en costas de la ejecución a la ejecutada. La representación de la CCSS contestó de forma negativa y opuso la excepción de falta de derecho. El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en sentencia número 2024001104, de las 13 horas 50 minutos del 22 de mayo de 2024, con la redacción del juez Berny Solano Solano, resolvió: "POR TANTO: / Se acoge la liquidación de costas personales del recurso de amparo, concediéndose por ese concepto la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES rechaza la solicitud de intereses sobre la suma de costas personales del recurso de amparo. Se declara sin lugar la excepción de falta de derecho sobre las partidas liquidadas. Se acoge la pretensión de indemnización por daño moral subjetivo, concediéndose, únicamente, en la suma de DOSCIENTOS MIL COLONES (¢200,000). Se condena a la demandada al pago de intereses legales sobre dicha suma otorgada por de daño moral subjetivo, a partir de la firmeza de la presente resolución y hasta su efectivo pago. Son las costas del proceso de ejecución a cargo de la Caja Costarricense de Seguro Social. Se condena al pago de intereses legales sobre el monto que se defina por concepto de costas del proceso de ejecución, desde la firmeza de la resolución que fije un monto concreto por dicho concepto y hasta su efectivo pago". Inconforme con lo resuelto, la Apoderada General Judicial de la ejecutada formuló recurso de casación ante esta Sala, el cual fue admitido. Son dos los cargos, ambos por razones de fondo.

III.- Primer agravio: Acusa la recurrente indebida valoración de la prueba y violación del artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública. Alega que el juez de primera instancia incurrió en una indebida valoración de la prueba al conceder una indemnización por daño moral subjetivo sin realizar el análisis exhaustivo exigido por la jurisprudencia de esta Sala. Sostiene que la condena impuesta se sustentó únicamente en la espera prolongada del paciente, sin considerar otros elementos determinantes como lo son el carácter urgente o no de la intervención quirúrgica, el consentimiento del paciente para mantenerse en lista de espera y los efectos restaurativos de la atención médica recibida. Menciona al respecto, que no se demostró que la cirugía fuera de emergencia ni que la espera causara un deterioro significativo en la salud del paciente. Se destaca que el paciente ingresó a la lista quirúrgica en septiembre de 2021, pero no interpuso el recurso de amparo sino hasta el 30 de junio de 2022, lo que indica que aceptó la espera por un período prolongado. Además, dice, el paciente fue intervenido quirúrgicamente el 1 de diciembre de 2022, cumpliendo así con la orden constitucional, lo que materializa la tutela efectiva de su derecho a la salud. Enfatiza que el juez ejecutor basó su decisión en un criterio in re ipsa, es decir, asumió que la mera espera en la lista quirúrgica generó automáticamente un daño moral, sin que existiera prueba concreta que demostrara afectación real al paciente. Esto, asevera, vulnera el artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que el daño sea real, efectivo e individualizable. Asimismo, se señala que esta Cámara ha establecido que la sola inclusión en una lista de espera quirúrgica no es, por sí misma, motivo suficiente para otorgar una indemnización. Cita varias resoluciones en respaldo de este criterio, incluyendo las número 1502-F-S1-2022, 1823-F-S1-2022, 2429-F-S1-2022 y 28-F-S1-2024, donde se establece que no procede indemnización automática sin analizar la urgencia médica, el consentimiento del paciente y la justicia restaurativa ya concedida y que la espera en una lista quirúrgica no implica automáticamente una afectación emocional o física indemnizable. Finalmente, alega que el juez de primera instancia no realizó un análisis adecuado de la prueba y omitió valorar los argumentos presentados en la contestación de la demanda. Por estas razones, se solicita que se case la sentencia y se elimine la condena por daño moral subjetivo, al no estar sustentada en prueba

suficiente.

IV.- Segundo agravio: La recurrente argumenta que la sentencia impugnada vulnera el principio de razonabilidad, al conceder una indemnización económica adicional a la atención médica recibida, sin que existiera fundamento para ello. Sostiene que el juez, al otorgar una indemnización por daño moral subjetivo, crea un doble resarcimiento, pues el paciente ya recibió la cirugía que solicitó mediante el recurso de amparo. Indica que el fallo recurrido que el ejecutante debe recibir ¢200.000,00 por concepto de daño moral, dividiendo este monto en dos rubros: ¢100.000,00 por la espera e incertidumbre respecto a la programación de la cirugía y ¢100.000,00 adicionales por la angustia y afectación emocional que supuestamente se incrementó con el paso del tiempo. Sin embargo, advierte que este razonamiento es erróneo, ya que la indemnización por daño moral no puede convertirse en una regla automática en los casos de listas de espera quirúrgicas, pues ello generaría un privilegio indebido sobre otros asegurados. Además, arguye, la jurisprudencia de esta Sala, en la resolución 1502-S1-2022, ha establecido que no procede indemnización adicional cuando el paciente ha recibido la atención médica requerida, pues ello constituiría un enriquecimiento sin causa que perjudicaría los recursos del sistema de seguridad social. En esta línea, señala que, si bien es obligación de la CCSS garantizar el derecho a la salud, también lo es administrar eficientemente los recursos disponibles para atender a toda la población, por lo que otorgar indemnizaciones económicas en estos casos podría comprometer la sostenibilidad del sistema de salud. También enfatiza que el juez no tomó en cuenta que la Sala Constitucional, al resolver el recurso de amparo, no ordenó el pago de una indemnización por daño moral, sino únicamente la programación y realización de la cirugía requerida. De esta forma, sostiene que el juez de primera instancia creó una obligación económica que no fue impuesta por la Sala Constitucional, lo que constituye una extralimitación en su función jurisdiccional. Finalmente, la recurrente afirma que este tipo de resoluciones pueden sentar un precedente que incentive la presentación de recursos de amparo con el único objetivo de obtener indemnizaciones económicas, en lugar de procurar la protección efectiva del derecho a la salud. En este sentido, reitera que el otorgamiento de un resarcimiento económico en este caso no solo es contrario a la jurisprudencia de esta Cámara, sino perjudicial para el sistema de salud pública.

V.- Se conocen en conjunto las anteriores dos censuras por atacarse en ambas lo referente al daño moral subjetivo. Interesa en primer lugar, referirse a lo expuesto por el apoderado especial judicial de la ejecutante en relación con el daño moral: "Siendo evidente el menoscabo al derecho de la salud sufrido al aquí ejecutante, producto de la dilación arbitraria e injustificada por la Institución en la prestación del servicio fundamental de salud por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social. Situación qué, como se demostró en sentencia, atentó contra la salud y calidad de vida de C.L.V.T., por lo que se ordenó dársele un oportuno manejo a su afección de salud que le producía su padecimiento. Dada la situación de angustia, inseguridad, inestabilidad e incertidumbre que tuvo el aquí ejecutante como consecuencia directa del actuar lesivo e injustificado por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social en su deber constitucional de prestar un servicio de salud de manera eficaz, eficiente, célere, oportuna y conveniente, solicitamos por concepto de daño moral el monto total de ¢200.000". Atañe también trascribir lo resuelto por el Juzgado en cuanto al tema en controversia, en lo que interesa: "IV.- SOBRE LA PRETENDIDA INDEMNIZACIÓNPOR DAÑO MORAL: (…) En este sentido, debe tenerse presente que en un proceso de ejecución de puede ejecutarse aquello que haya sido concedido en la sentencia que se ejecuta y, de un estudio del voto que se pretende ejecutar, queda claro que la condenatoria que hace la Sala Constitucional es en abstracto y deberá la parte ejecutante, demostrar fehacientemente el motivo

que los origina, en qué consisten y la estimación prudencial y específica de cada uno de ellos (artículo 180 del Código Procesal Contencioso Administrativo). En la especie, se tiene claridad de que la Sala Constitucional consideró improcedente que se le mantuviera en la indefinición de cuándo se le realizaría una cirugía artroscópica desde agosto de 2021. Ahora bien, dado que la valoración del daño moral es in re ipsa, es decir, que implica una valoración de lo que un ser humano puede vivir con la situación descrita en el elenco de hechos probados del voto constitucional que se ejecuta, para este juzgador es lógico que cualquier persona a quien se le diga que requiere una cirugía artroscópica de la rodilla derecha por rotura de menisco interno y que se le haga esperar casi dos años sin que pueda, siquiera, saber una fecha cierta para la realización de su cirugía, va a sufrir emocionalmente con sentimientos de molestia, frustración y ansiedad por lo cual, en términos jurídicos, se considera procedente rechazar la excepción de falta de derecho y, en consecuencia, conceder una indemnización por daño moral subjetivo, que se fija prudencialmente en la suma de DOSCIENTOS MIL COLONES (¢200,000) a razón de colones por la espera e incerteza a la que, originalmente, se le ha sometido para saber la fecha de su cirugía y que se la practiquen efectivamente y cien mil colones más, porque con cada día que pasaba sin una atención oportuna, con el pasar de los minutos y días, la angustia y dolor emocional aumenta, porque es un padecimiento que sufre físicamente. Adicionalmente, conforme se solicita, se condena al pago de los intereses sobre la suma aquí concedida por daño moral subjetivo, a partir de la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago, conforme la tasa legal establecida en el artículo 1163 del Código Civil".

Consideraciones para la resolución del recurso

VI.- Sobre la indebida valoración de la prueba y la procedencia del daño moral subjetivo: Lleva razón la parte recurrente. Del análisis de los autos, esta Sala advierte que no consta prueba suficiente que acredite la existencia de una lesión anímica indemnizable. La parte ejecutante se limitó a ofrecer la ejecutoria de la sentencia constitucional como único elemento probatorio, lo que resulta insuficiente para demostrar los hechos alegados como constitutivos del daño moral subjetivo. Si bien se tiene por acreditado que la accionante permaneció en lista de espera para su procedimiento quirúrgico y que la Sala Constitucional calificó la demora como excesiva y lesiva a su derecho a la salud, lo cierto es que no se desprende de la sentencia de amparo ni de la resolución recurrida prueba que acredite que ello haya derivado en un perjuicio emocional concreto y resarcible. En particular, no se identifica en el expediente cuáles fueron las complicaciones sufridas en la vida diaria de la actora, qué limitaciones experimentó en su cotidianidad ni de qué manera la espera le generó afectaciones reales y evaluables. La parte ejecutante sostiene haber padecido angustia, inseguridad, inestabilidad e incertidumbre; sin embargo, no aportó elementos de convicción concretos que respalden tales manifestaciones. El juez de instancia presumió la existencia del daño moral, sin que este haya sido abordado ni declarado en la sentencia de amparo, lo que contraviene los principios de valoración probatoria. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala (Votos N° 001502-S1-2022, 000297-F-S1-2024, 000028-F-S1-2024, entre otros), la existencia de una lesión moral subjetiva requiere ser acreditada, aun cuando se reconozca que la demora en la atención médica fue excesiva. En este sentido, correspondía a la parte ejecutante demostrar, con prueba idónea, los hechos en los que sustentó su pretensión indemnizatoria, pues la valoración in re ipsa solo puede operar sobre bases fácticas probadas. Al no cumplir con dicha carga probatoria, la indemnización concedida carece de fundamento suficiente.

VII.- Sobre la razonabilidad de la indemnización concedida: Se advierte, además, que la resolución recurrida transgrede el principio de razonabilidad, al imponer una indemnización sin que exista sustento probatorio ni justificación suficiente para su procedencia. Como se ha indicado, la parte ejecutante ya recibió la atención médica ordenada en sede constitucional, por lo que no se ha acreditado la existencia de un perjuicio adicional que justifique una compensación económica. El juez de instancia consideró que la justicia restaurativa operó

únicamente en cuanto a la prestación del servicio de salud, pero no respecto de los daños y perjuicios, concluyendo que aún subsistía el derecho de la ejecutante a ser resarcida. No obstante, este razonamiento es contrario a derecho, pues la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha establecido que la justicia restaurativa obtenida mediante orden judicial constituye una forma de reparación en sí misma, y que la indemnización adicional solo procede cuando se prueba un daño real, evaluable e individualizable. Reconocer una indemnización sin acreditación suficiente del daño no solo implica un privilegio indebido para la parte ejecutante, sino que además afecta los recursos del sistema de seguridad social, cuyo objetivo fundamental, conforme al artículo 73 de la Constitución Política, es garantizar la prestación de servicios de salud de manera equitativa para toda la población. Como ha sostenido esta Sala en resoluciones previas (Voto N° 00059-2025, entre otros), imponer cargas indemnizatorias sin el debido sustento desnaturaliza la finalidad de la seguridad social y puede generar un desequilibrio injustificado en la asignación de recursos. En este contexto, lo resuelto por el Juzgado Ejecutor no solo se aparta del mérito de los autos, sino que además no se ajusta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, la indemnización fijada en la sentencia recurrida resulta improcedente y debe ser revocada. Por los motivos expuestos, los agravios planteados por la parte recurrente serán acogidos.

VIII.- En mérito de lo expuesto, se declarará parcialmente con lugar el recurso de casación promovido por la CCSS y, en consecuencia, se casará la sentencia impugnada, únicamente en cuanto condenó a esa entidad al pago de ¢200.000,00 por concepto de daño moral subjetivo. En su lugar, fallando por el fondo, de conformidad con el precepto 150.2 del CPCA, y en atención a las razones expuestas en los considerandos VI y VII de esta sentencia, se rechazará dicha partida indemnizatoria. En lo demás, el fallo recurrido permanecerá incólume.

IX.- Voto salvado del magistrado Leiva Poveda. Por considerar que resulta procedente el otorgamiento del daño moral solicitado en los términos otorgados en la resolución de instancia, respetando el voto de mayoría, me separo estimando que el otorgamiento de dicho rubro resulta procedente y en tal sentido procedo a confirma la resolución de instancia.

POR TANTO

Por mayoría, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación promovido por la parte ejecutada y, en consecuencia, se casa la sentencia impugnada, únicamente en cuanto condenó a dicha entidad al pago de ¢200.000,00 por concepto de daño moral subjetivo. En su lugar, fallando por el fondo, se rechaza dicha partida. En lo demás, el fallo recurrido permanecerá incólume. Salva el voto el magistrado Leiva Poveda.

Recurso: 754-S1-24-1	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001135	17/07/2025 10:00:00	Dato sin Registrar	

NUE	Carpeta	Clase	Número Voto	Fecha y Hora	Tribunal

Por Tanto:

Por mayoría, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación promovido por la parte ejecutada y, en consecuencia, se casa la sentencia impugnada, únicamente en cuanto condenó a dicha entidad al pago de ¢200.000,00 por concepto de daño moral subjetivo. En su lugar, fallando por el fondo, se rechaza dicha partida. En lo demás, el fallo recurrido permanecerá incólume. Salva el voto el magistrado Leiva Poveda.

22-002103-1028-CA	Recurso: 1603-S1-24-2	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001136	17/07/2025 10:03:00	Dato sin Registrar

Por Tanto:

Por mayoría, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación promovido por la parte ejecutada y, en consecuencia, se casa el fallo recurrido únicamente en cuanto se condenó a dicha parte al pago de ¢300.000,00 por concepto de daño moral subjetivo e impuso a su cargo las costas de este proceso. En su lugar, fallando por el fondo, se rechaza la partida de daño moral solicitada y se resuelve la ejecución sin especial condenatoria en costas. En lo demás, se mantendrá incólume. El magistrado Leiva Poveda salva el voto.

22-002417-1028-CA	Recurso: 803-S1-24-4	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001137	17/07/2025 10:06:00	Dato sin Registrar

Por Tanto:

Por mayoría, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación promovido por la parte ejecutada y, en consecuencia, se casa el fallo recurrido únicamente en cuanto se condenó a dicha parte al pago de ¢150.000,00 por concepto de daño moral subjetivo e impuso a su cargo las costas de este proceso. En su lugar, fallando por el fondo, se rechaza la partida de daño moral solicitada y se resuelve la ejecución sin especial condenatoria en costas. En lo demás, se mantendrá incólume. Salva el voto el magistrado Leiva Poveda.

LIBRO DE VOTOS

DESPACHO : 0004Sala Primera

NUE	Carpeta	Clase	Número Voto	Fecha y Hora	Tribunal
23-001829-1028-CA	Recurso: 808-S1-24-2	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001138	17/07/2025 10:09:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Por mayoría, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación promovido por la parte ejecutada y, en consecuencia, se casa el fallo recurrido únicamente en cuanto se condenó a dicha parte al pago de ¢150.000,00 por concepto de daño moral subjetivo e impuso a su cargo las costas de este proceso. En su lugar, fallando por el fondo, se rechaza la partida de daño moral solicitada y se resuelve la ejecución sin especial condenatoria en costas. En lo demás, se mantendrá incólume. Salva el voto el magistrado Leiva Poveda.**

23-001873-1028-CA	Recurso: 994-S1-24-5	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001139	17/07/2025 10:12:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Por mayoría, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación promovido por la parte ejecutada y, en consecuencia, se casa la sentencia impugnada, únicamente en cuanto condenó a dicha entidad al pago de ¢150.000,00 por concepto de daño moral subjetivo. En su fallando por el fondo, se rechaza dicha partida. El asunto se declara sin especial condenatoria en costas. En lo demás, el fallo recurrido permanecerá incólume. Salva el voto el magistrado Leiva Poveda.**

23-001957-1028-CA	Recurso: 709-S1-24-2	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001140	17/07/2025 10:15:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Por mayoría, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación promovido por la parte ejecutada y, en consecuencia, se casa la sentencia impugnada, únicamente en cuanto condenó a dicha entidad al pago de ¢50.000,00 por concepto de daño moral subjetivo. En su fallando por el fondo, se rechaza dicha partida. El asunto se declara sin especial condenatoria en costas. En lo demás, el fallo permanece incólume. Salva el voto el magistrado Leiva Poveda.**

LIBRO DE VOTOS

DESPACHO : 0004Sala Primera

NUE	Carpeta	Clase	Número Voto	Fecha y Hora	Tribunal
23-002579-1028-CA	Recurso: 1405-S1-24-7	EJECUCIÓN DE SENTENCIA	2025/ 001141	17/07/2025 10:18:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **En lo impugnado, se declara con lugar el recurso. Se casa parcialmente la sentencia recurrida únicamente en cuanto otorgó el monto de 50. 000,00 por daño moral subjetivo a favor de la parte actora. En su lugar y fallando por el fondo, se rechaza la pretensión resarcitoria por ese concepto, a cuyo respecto se acoge la excepción de falta de derecho. En lo demás, la sentencia impugnada permanece incólume.**

23-003337-1028-CA	Recurso: 1101-S1-24-1	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001142	17/07/2025 10:21:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Por mayoría, se declara sin lugar el recurso presentado por la parte demandada; son sus costas a cargo de quien lo interpuso. La Magistrada Rojas Morales salva el voto.**

23-003451-1028-CA	Recurso: 1606-S1-24-7	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001143	17/07/2025 10:24:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Por mayoría, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación presentado por la parte demandada; por lo que se casa la sentencia impugnada solo en lo que se dirá. Fallando por el fondo, el monto otorgado por daño moral subjetivo se fija en la suma de ¢100.000,00 (cien mil colones). En lo demás, se mantendrá incólume el fallo casado. Se resuelve el recurso sin especial condenatoria en costas. Salva el voto la magistrada Rojas Morales.**

LIBRO DE VOTOS

DESPACHO : 0004Sala Primera

NUE	Carpeta	Clase	Número Voto	Fecha y Hora	Tribunal
23-004051-1028-CA	Recurso: 969-S1-24-2	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001144	17/07/2025 10:27:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Por mayoría, se declara sin lugar el recurso presentado por la parte demandada; son sus costas a cargo de quien lo interpuso. La Magistrada Rojas Morales salva el voto.**

23-004147-1028-CA	Recurso: 1150-S1-24-5	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001145	17/07/2025 10:30:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Por mayoría, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación promovido por la parte ejecutada y, en consecuencia, se casa el fallo recurrido únicamente en cuanto se condenó a dicha parte al pago de ¢300.000,00 por concepto de daño moral subjetivo e impuso a su cargo las costas de este proceso. En su lugar, fallando por el fondo, se fija la condena por daño moral en la suma de ¢100.000,00 y se resuelve la ejecución sin especial condenatoria en costas. En lo demás, se mantendrá incólume. Salva el voto la magistrada Rojas Morales.**

24-000032-1634-CI	Recurso: 1320-S1-24-4	ORDINARIO	2025/ 001146	17/07/2025 10:33:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Se declara sin lugar el recurso. Son las costas de este a cargo de quien lo interpuso.**

LIBRO DE VOTOS

DESPACHO : 0004Sala Primera

NUE	Carpeta	Clase	Número Voto	Fecha y Hora	Tribunal
24-000130-0388-CI	Recurso: 0226-S1-25-5	ORDINARIO	2025/ 001147	17/07/2025 10:36:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Se rechaza la revocatoria peticionada y se mantiene incólume el auto recurrido no. 000497-A-SI-2025 de las 15:16 horas del 13 de marzo de 2025.**

24-000290-1028-CA	Recurso: 1594-S1-24-5	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001148	17/07/2025 10:39:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Por mayoría, se declara sin lugar el recurso presentado por la parte demandada; son sus costas a cargo de quien lo interpuso. La Magistrada Rojas Morales salva el voto.**

24-000701-1028-CA	Recurso: 1397-S1-24-5	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001149	17/07/2025 10:42:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Por mayoría, se declara parcialmente con lugar el recurso de casación. Se casa la sentencia del Juzgado, solo en cuanto estableció el monto de daño moral subjetivo en la suma de ¢250.000,00. En consecuencia, fallando por el fondo, se establece una indemnización por daño moral subjetivo a favor del ejecutante por un monto de ¢100.000,00 (cien mil colones). La magistrada Rojas Morales salva el voto.**

LIBRO DE VOTOS

DESPACHO : 0004Sala Primera

NUE	Carpeta	Clase	Número Voto	Fecha y Hora	Tribunal
24-001435-1028-CA	Recurso: 1742-S1-24-5	EJECUCIÓN SENTENCIA CONSTITUC	2025/ 001150	17/07/2025 10:45:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Por mayoría, se declara sin lugar el recurso. Las costas causadas con su ejercicio corren a cargo de quien lo promovió. Salva el voto la magistrada Rojas Morales.**

24-007647-1027-CA	Recurso: 0561-S1-25-1	CONOCIMIENTO	2025/ 001151	17/07/2025 10:48:00	Dato sin Registrar

Por Tanto: **Por mayoría se rechaza de plano el recurso por extemporáneo. La Magistrada Rojas Morales salva el voto.**